

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIZABETH ACOSTA DE PANTOJA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>UGPP</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 015 2017 00688 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN AUTO QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>005</b>

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 044***

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado judicial de la ejecutada recurre en apelación el numeral tercero del auto interlocutorio No. 122 del 18 de febrero de 2018, mediante el cual el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago y decretó medida de retención y embargo de dineros de propiedad de la UGPP en varias entidades bancarias. (Fl.14-15).

**1. ANTECEDENTES**

Por auto interlocutorio No. 122 del 18 de febrero 2018 (Fls.14-15), el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, con base en las sentencias 043 del 23 de febrero de 2015 y 269 del 01 de septiembre de 2017, y los autos 2043 del 17 de octubre de 2017 y 2535 del 30 de octubre de 2011 los cuales liquidan y aprueban las costas (Fls.2-13), ordenando el pago de los siguientes valores y conceptos (fl.14-15):

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (...) por concepto de retroactivo pensional entre el 06 de noviembre de 2012 y el 31 de agosto de 2017, por las mesadas ordinarias y adicionales de cada anualidad – 14 mesadas es \$34.876.330,86 a partir del 01 de septiembre de 2017, la mesada pensional es de \$576.322,07 la que para los años siguientes se incrementará -artículo 14 Ley 100 de 1993.*

*SEGUNDO: Por concepto de costas del proceso ordinario por valor de \$800.000 correspondiente al 20% de las agencias en derecho ordenadas en sentencia de primera instancia.*

*TERCERO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCALES -UGPP-, que posea a cualquier titulo en las siguientes entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS Y BOGOTA, sobre los dineros que admitan embargo y en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante, dichos oficios serán expedidos una vez quede en firme la liquidación del crédito y las costas a fin de evitar excesos en el limite de embargo. (...).”*

## **2. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la ejecutada (fls.20 a 22) interpone recurso de apelación frente al numeral tercero del auto 122 del 5 de febrero de 2018, con fundamento en las siguientes razones:

- i) La UGPP fue creada mediante la Ley 1151 de diciembre de 2007, y el presupuesto General de la Nación se compone de: el presupuesto de rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto de los Fondos Especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; lo anterior en concordancia con el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compila la Ley 30 de 1989, la Ley 179 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforma el Estatuto Orgánico de presupuesto;
- ii) Por lo anterior señala que todos los bienes que posee la UGPP son inembargables ya que son recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada y buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan contar con unos recurso seguros, luego de haber cumplido el ciclo laboral;
- iii) Solicita se revoque el auto 122 del 5 de febrero de 2018 y en su lugar se abstenga de decretar la medida cautelar.

### 3. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente y estuvo ajustada a derecho la medida cautelar decretada por el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No.122 del 05 de febrero de 2018 sobre las cuentas pertenecientes a la UGPP.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 65, numeral 7 del CPTSS, la providencia impugnada es susceptible de apelación, en tanto que decide sobre las medidas cautelares.

#### SENTIDO DE LA DECISIÓN

La providencia impugnada **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 101 del CPTSS establece que solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, suficientes para asegurar el pago de lo debido y las costas de la ejecución.

El artículo 102 ibídem estipula que en el decreto de embargo y secuestro el juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y adoptará las demás medidas allí precisadas, en particular si éstas recaen sobre inmuebles, que no es lo ocurrido en este caso.

Además, el juez al decretar las medidas cautelares puede limitarlas a lo necesario, sin que el valor de los bienes exceda del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; en el caso bajo estudio no se concretó el

valor, estando la medida cautelar condicionada al momento en el cual quedara en firme la liquidación del crédito y las costas "a fin de evitar excesos en el límite de embargo." (sic fl.15)

De entrada debe advertirse que la medida cautelar solicitada por la ejecutante es desde todo punto de vista legítima y se ajusta a derecho, pues cumple con las condiciones normativas antes relacionadas.

Como lo ha expresado la Corte Constitucional, "*las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*"<sup>1</sup>.

Debe resaltarse que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Al respecto, el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional, la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación, así:

*"(...) ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.). (...)"*  
(Subraya propia)

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-485 de 2003 M. Monroy.

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

En este orden de ideas, desde el año 1992 la Corte Constitucional al analizar los artículos 8° y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP-, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones:

*"(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)”<sup>2</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Entonces se puede concluir; por una parte, que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a "otros títulos legalmente válidos", y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-546/1992, M.P. Angarita y A. Martínez

Esta posición fue consolidada en la sentencia C-1154 de 2008, donde se establecieron tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así:

"(...) 4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera** excepción tiene que ver con **la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (...)

4.3.2.- **La segunda** regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'. (...)

4.3.3.- Finalmente, **la tercera** excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado Que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.<sup>33</sup> (Subraya y negrilla propias)

Los criterios de excepción antes citados han sido reconocidos por la Contraloría General de la República en su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal de la administración (art. 267 Constitución Política), por ejemplo, a través de la Circular No. 1458911 del 13 de julio de 2012; así como por la Agencia Nacional

---

<sup>3</sup> Sentencia C-1154 de 2008. Referencia: expediente D-7297. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, "por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones". Actor: Silvio Elías Murillo Moreno. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

de Defensa Jurídica del Estado como emisora de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses litigiosos de la Nación (art. 5 parágrafo, Ley 1444 de 2011), mediante la Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, donde imparte lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de un retroactivo de pensión de sobrevivientes derivado de una sentencia en la que se ordenó el reconocimiento pensional. También solicitó el pago de las costas del proceso que le correspondieron en su calidad de litisconsorte necesaria, por lo que tanto retroactivo como costas no pueden escindirarse o fraccionarse para efectos de determinar la entidad competente para realizar el pago de la deuda, y tampoco se puede negar el decreto de medidas cautelares que pretenden la satisfacción efectiva del crédito alegando la inembargabilidad de los recursos de la ejecutada como viene de verse.

Por lo anterior, el presente asunto se encuadra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad no solo por derivarse de una acreencia laboral, sino también porque la deuda insatisfecha está contenida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, con fuerza de cosa juzgada.

Por su parte, la condena al pago de las costas procesales, que están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso del proceso y por las agencias en derecho (art. 361 CGP), es impuesta también en el fallo de mérito, ya sea declarativo o el resultante del proceso ejecutivo, de modo que este concepto también se enmarca en la segunda excepción (condena impuesta en sentencia judicial).

Así las cosas, encuentra la Sala que no prosperan los argumentos de la apelante, razón por la cual se confirmará la decisión objeto del recurso.

Fueron puestas en conocimiento de la Sala por parte del UGPP las resoluciones RDP 002420 del 29 de enero de 2019 y RDP 013582 del 18 de abril de 2018 (fls.3 a 8 c. Tribunal) en las que se buscó dar cumplimiento a las sentencias materia de ejecución, pero atendiendo al principio de consonancia antes referido esta no es la oportunidad procesal ni la instancia a la que le corresponde pronunciarse al respecto, pues ello le compete al Juez Quince Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el numeral tercero del auto interlocutorio 122 del 5 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutada, en favor de la ejecutante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$900.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

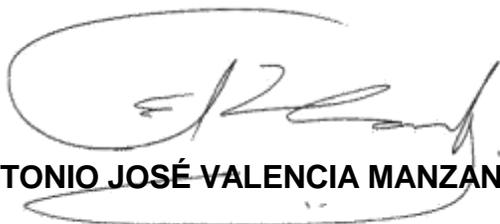
**TERCERO.- DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62f004aad021a9287f6ee95fc30b1ff01e076521a0a4cffc1f0873bbd3d**  
**8c147**

Documento generado en 25/01/2021 09:33:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO BELLO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2017 00599 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	005

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 043**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

El apoderado judicial del ejecutante recurre en apelación el auto interlocutorio No. 24 del 22 de febrero de 2018, mediante el cual el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali declaró probada la excepción de prescripción y dio por terminado el proceso ejecutivo. (Fl.46).

**1. ANTECEDENTES**

Por auto interlocutorio 3555 del 2 de noviembre 2017 (Fl.28), el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con base en las sentencias 279 del 26 de noviembre de 2008 y 055 del 9 de marzo de 2013, y los autos 3059 del 24 de junio de 2011 y del 12 de julio de 2011 los cuales liquidan y aprueban costas (Fls.23-24), ordenando el pago de los siguientes valores y conceptos (fl.28):

*“a) Reconocer Pensión Especial de Vejez a partir del 05 de octubre de 2003 y la fecha de la sentencia de primera instancia, teniéndose en cuenta la*

*incompatibilidad surgida con la pensión ordinaria de vejez que ha reconocido la entidad accionada;*

**b) \$5.356.000,00 Por costas del proceso ordinario de primera instancia;**

**c) \$900.000 por costas del proceso ordinario de segunda instancia;**

**d) Por las costas que se causen dentro del proceso ejecutivo”.**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por auto 24 del 22 de febrero de 2018 (Fl.46), declaró probada la excepción de prescripción y ordenó el archivo del proceso.

## **2. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial del ejecutante (cd fl.45) interpone recurso de apelación frente al auto 24 del 22 de febrero de 2018, en el que manifiesta las siguientes inconformidades:

- i)** Colpensiones propuso excepción de prescripción de los derechos laborales y/o de las acciones que emanen de las leyes sociales, siendo ello muy diferente a la prescripción de la acción en los procesos ejecutivos, puesto que no tienen como finalidad el reconocimiento y pago de unos derechos laborales, sino el cumplimiento ejecutivo de una sentencia judicial;
- ii)** Los derechos laborales ya fueron reconocidos en las instancias correspondientes mediante sentencias ejecutoriadas y en firme, por lo que las sentencias que se encuentran en firme no son susceptibles de la excepción propuesta, porque en el proceso ejecutivo no se busca el reconocimiento de ningún derecho laboral;
- iii)** La excepción de prescripción estuvo erróneamente propuesta y mal dirigida por cuanto se orientó a la prescripción de los derecho laborales ordinarios del demandante y no a la prescripción de la acción que en términos técnicos se denomina caducidad de la acción ejecutiva;
- iv)** Solicita se revoque el auto recurrido y se decida de manera favorable respecto a las pretensiones de la demanda.

## **3. CONSIDERACIONES**

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la acción emanada del título ejecutivo que nació a la vida jurídica el 3 de agosto de 2011 – fecha en la que quedó en firme auto No.3600 del 28 de julio de 2011, ver folio 149 c. proceso ordinario- se encuentra prescrita, como lo señaló el *a quo*; o si por el contrario está vigente la acción para hacer valer el derecho al pago de la acreencia reclamada.

## **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con el artículo 65, numeral 9 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, la providencia impugnada es susceptible de apelación, en tanto que resuelve la excepción de prescripción en este proceso ejecutivo

## **SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La providencia impugnada **se confirmará**, por las siguientes razones:

El numeral 5 del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, establece que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades de laboral y seguridad social, conocer acerca de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Por su parte, el artículo 151 del CPTSS, prevé que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y el simple reclamo del trabajador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por un lapso igual. Precepto que guarda correspondencia con el artículo 488 del CST, en el que se contempla también un término prescriptivo de tres (3) años, dejando a salvo las prescripciones especiales contenidas en el Código Procesal del Trabajo.

A su vez, el artículo 18 de la Ley 776 del 17 de diciembre de 2002, *“Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”*, prevé:

*“Prescripción. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:*

*a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.*

*b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.*

*La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.”*

El tema de la prescripción de los derechos laborales ha sido objeto de varios pronunciamientos de las Altas Cortes, que al unísono han concluido que el término prescriptivo de las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años, conforme a lo previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Sobre el particular se puede consultar la sentencia con radicado 27365.

Entonces, el término de prescripción de las acciones judiciales es de tres (3) años, a veces de lo consagrado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, bien se trate de las ordinarias o de las ejecutivas, en la medida en que estas últimas no consagran un tiempo diferente y por ende, se rigen por las disposiciones generales.

Se advierte que aun cuando los derechos del actor ya había sido objeto de debate en el proceso que concluyó con las sentencias que sirvieron como fundamento de la acción ejecutiva, ello no implica de ningún modo que por tratarse de un proceso ejecutivo conexo se deje de lado la normativa propia de la jurisdicción laboral que regula el tema de la prescripción.

Cabe aclarar que no es de recibo la afirmación de la apoderada cuando señala que la excepción estuvo mal dirigida por cuanto se orientó a la prescripción de los derechos laborales ordinarios del demandante y no a la prescripción de la acción que en términos técnicos se denomina caducidad de la acción ejecutiva.

Al respecto la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia 30566 del 2006, se refirió de la siguiente forma a las diferencias entre estos dos conceptos:

“...**En efecto, se trata de dos instituciones jurídicas diferentes. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.**”

Descendiendo al caso concreto, a folio 149 reposa auto 3600 del 28 de julio de 2011 en donde se anotó que se encontraba vencido el término del traslado de la liquidación de costas, por lo que fue aprobada y se ordenó que una vez en firme el auto se archive el proceso. La demanda ejecutiva fue presentada el 17 de octubre de 2017, transcurridos seis años, dos meses y 14 días desde que la obligación se hizo exigible, habiendo trascurrido un término superior a los tres (3) años previstos en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por lo que ha operado la prescripción.

Por otro lado, de la revisión del expediente se observa que se anexa por parte de COLPENSIONES la Resolución SUB 44644 del 22 de febrero de 2018 (pdf.01 y 02 c. digital del Tribunal) con la que se buscó dar cumplimiento a las sentencias materia de ejecución, por lo que se solicita declarar la terminación del proceso por pago; sin embargo, considera la Sala que atendiendo al principio de consonancia esta no es la oportunidad procesal ni la instancia a la que le corresponde pronunciarse sobre este punto, debiendo hacerlo el a quo.

Así las cosas, encuentra la Sala que no prosperan los argumentos de la apelante, razón por la cual se confirmará la decisión.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto interlocutorio 24 del 22 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del ejecutante, en favor de la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

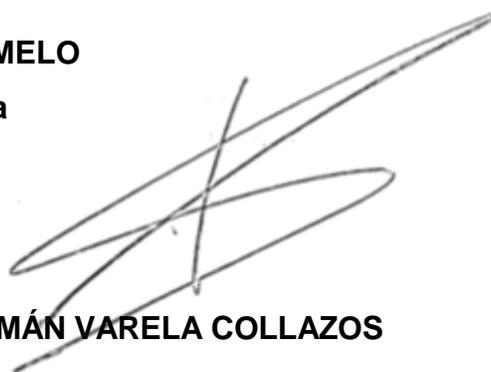
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5518d045b0d33704446a98e5d822d73d4a4e1ad18c94a19770c5a45a  
6f66f29d**

Documento generado en 25/01/2021 09:33:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>ASUNTO</b>	<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA, JUZGADO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 22 05 000 2020 000072 00</b>
<b>TEMA:</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL, INCREMENTO DEL 14% POR CÓNYUGE, OBLIGACIÓN DE TRACTO SUCESIVO, VALOR DE LAS PRETENSIONES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>005</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 40**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMÁN VARELA COLLAZOS, y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

**1. ANTECEDENTES**

**SOLICITUD DE RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE**

JULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO presentó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali (radicado 760013105012201000135200),

en la que solicitaba el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo.

La demanda fue radicada el 23 de noviembre de 2010, correspondiéndole al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el 30 de marzo de 2011 fue admitida y se señaló fecha para audiencia de conciliación.

El día 11 de agosto de 2011 se ordenó enviar el proceso a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Cali, correspondiendo en reparto al Juzgado 10 Laboral de Pequeñas Causas, quien el 23 de septiembre de 2011 asumió el conocimiento y fijó fecha para audiencia.

La audiencia de juzgamiento se celebró el 3 de febrero de 2012, y el 14 de febrero de ese mismo año se declaró en firme la sentencia y ordenó liquidar costas.

El 28 de febrero de 2012 se corrió traslado de la liquidación de costas y el 5 de marzo de 2012 se aprobó y declaró en firme la liquidación de costas ordenando el archivo del proceso.

Una vez el Juzgado 10 Laboral de Pequeñas Causas ordenó el archivo, se inició el trámite de solicitar copias para iniciar el cobro de la sentencia pero nunca fueron entregadas, y posteriormente el juzgado fue suprimido y el archivo le correspondió al Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas.

Al no poder ubicar el proceso, se presentó derecho de petición ante la oficina de apoyo judicial, dependencia que informó que ninguno de los actuales juzgados de pequeñas causas de Cali tiene el proceso en sus archivos, y tampoco lo tiene el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo que solicitó a éste último que ordenara la reconstrucción del expediente, ya que fue allí donde inició el proceso.

## **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Mediante auto 5742 del 22 de octubre de 2019 (f. 6), se ordenó remitir la solicitud efectuada a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali para ser repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Una vez observado por parte del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el despacho comisorio para atender la solicitud de reconstrucción del proceso ordinario laboral, que le fue asignado por reparto, se emitió auto interlocutorio No. 3817 del 20 de noviembre de 2019 en que ordenó devolver el despacho comisorio a la oficina judicial para que fuera repartido al juzgado de origen indicando que el proceso físico no se encontraba en ese despacho. (fl.9)

## **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Una vez remitidas las actuaciones, a través de auto interlocutorio 303 del 6 de marzo de 2020 (Fl. 13), consideró la juez que ninguno de los actuales seis Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales existían para la época de los hechos del proceso, por lo que no tienen trámites de procesos ordinarios en el sistema escritural, y sostiene que si debe ser reconstruido dicho proceso deberá hacerlo el juzgado que primero conoció del mismo; que si bien es cierto en ese Despacho existe la custodia de una parte del archivo del extinto Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conforme al acta de entrega realizada por aquel, tal proceso no figura como entregado al extinto Juzgado Dieciséis Municipal de Pequeñas Causas Laborales y por tanto no reposa en ese Juzgado, lo cual fue informado a la abogada del demandante en respuesta al derecho de petición presentado el 25 de febrero 2019.

Indicó que lo pretendido es la reconstrucción del expediente, petición radicada ante el Juzgado Doce laboral del Circuito de Cali, quien consideró que debía ser resuelta por un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, por lo que debió el Juzgado Quinto Municipal del Pequeñas Causas Laborales de Cali asumir el conocimiento de esta solicitud y no remitirla al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

## **2. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL CONFLICTO**

Conforme al artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal es competente para conocer del conflicto, en tanto que los

dos juzgados involucrados tienen la misma especialidad jurisdiccional, son de diferente categoría y pertenecen al mismo distrito judicial.

### 3. CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la reconstrucción de expedientes por extravío o destrucción, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades<sup>1</sup>, entre ellas, en la sentencia T-656 del 30 de agosto de 2010, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio en la que señaló:

*“Para que un juez pueda proferir una decisión de fondo, es indispensable que cuente con documentos y soportes que le den claridad al momento de emitir la sentencia. Sin embargo, por diferentes circunstancias puede ocurrir que el expediente o parte del mismo lleguen a extraviarse, dificultando la tarea del juez.*

*Del mismo modo sucede con la Administración, que en su diario desenvolvimiento puede verse en dificultad de actuar en debida forma frente a los particulares, por circunstancias adversas en las que a causa del extravío de documentos que están en su poder, se causa detrimento a los intereses de los administrados.*

*(...)Esta Corporación ha señalado que dicha reconstrucción debe hacerse ágilmente, ya que de no ser así puede ocasionarse una vulneración al debido proceso en la medida en que, según el artículo 29 constitucional, toda persona tiene derecho a una actuación de la administración celeré y “sin dilaciones injustificadas”; y si bien la pérdida de un expediente justifica cierta dilación en el proceso, a ésta no se debe añadir el retardo de su reconstrucción.*

*Sobre este aspecto, en Sentencia T-600 de 1995, la Corte revisó un caso en el que se solicitó el amparo de tutela contra una resolución de la alcaldía accionada, que revocaba el amparo policivo de la posesión de un bien inmueble del petente, debido a que se había presentado una pérdida de expediente que impedía determinar si se había ocasionado efectivamente una vulneración al debido proceso. Por tanto, consideró necesario que en el menor tiempo posible se llevara a cabo la reconstrucción del expediente:*

*“La reconstrucción de expediente está reglamentada por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; aunque allí no se fijan términos, es obvio que la reconstrucción debe hacerse a la mayor brevedad. (...)*

*En un caso más reciente, en la Sentencia T-256 de 2007, la Corte ordena a la alcaldía accionada que de inmediato realice la reconstrucción de los documentos destruidos en varias tomas guerrilleras, debido a que dentro de ellos se encontraba la información con la cual el actor podía acceder a su pensión.*

*“En el caso que ocupa la atención de la Sala, los archivos que contenían la información laboral del actor no se encuentran porque al parecer fueron destruidos como resultado de las tomas guerrilleras, y aunque resulte lamentable esta situación, la Alcaldía Municipal debió reconstruir los expedientes que resultaron afectados por esta situación. No hacerlo, constituye una grave violación a los derechos de las personas que trabajaron al servicio de la administración municipal, pues casos como el presente se está impidiendo el acceso a una futura pensión de vejez. La reconstrucción de un expediente debe hacerse de manera ágil, pues de no ser así puede haber una posible afectación del derecho a la seguridad social en conexidad*

---

<sup>1</sup> C. Constitucional, sentencias T-948 del 16 de octubre de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-048 del 01 de febrero de 2007, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández; T-256 del 12 de abril de 2007, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández; T-855 del 15 de noviembre 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

*con el mínimo vital, toda vez que de esa información depende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.”*

*De conformidad con lo expuesto, cuando un documento se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de la administración y por circunstancias adversas desaparece impidiéndose su acceso a los ciudadanos, asiste la obligación de ordenar de manera ágil su reconstrucción para alivianar la carga impuesta por la administración sin necesidad, pues de no ser así, se afectaría directamente el derecho fundamental al debido proceso administrativo poniendo en riesgo el acceso oportuno a la administración de justicia.” (Subraya Propia)*

Teniendo en cuenta la información aportada en el conflicto de competencia se tiene que muy probablemente el proceso de radicado 760013105012201000135200 se haya extraviado de manera definitiva, por lo que sala estima necesario que, sin mayores dilaciones se proceda a atender la solicitud de reconstrucción de expediente elevada por la apoderada del demandante.

El Código General del Proceso en su artículo 126<sup>2</sup> especifica el trámite que debe adoptarse para la reconstrucción el cual resulta aplicable en el procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 CPTSS; y teniendo en cuenta que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas que conocieron el proceso fueron suprimidos y que los Juzgados actuales de Pequeñas Causas Laborales contestaron que no poseen en su archivo dicho proceso, corresponde entonces al Juzgado Doce Laboral del circuito de Cali resolver sobre el trámite de reconstrucción que requiere la apoderada, toda vez que fue la autoridad judicial a quien se le asignó competencia inicialmente, y es la única de las autoridades judiciales que lo tramitaron que aún existe.

En virtud de lo expuesto, concluye la sala, que es el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el competente para tramitar y resolver sobre la reconstrucción del expediente adelantado por el señor JULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO contra COLPENSIONES,

---

<sup>2</sup> “En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:  
1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.  
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.  
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.  
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.  
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de DECLARAR que el primero es el competente para conocer y decidir sobre la RECONSTRUCCION del proceso ordinario laboral adelantado por JULIO MARTIN GUERRERO TRIVIÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

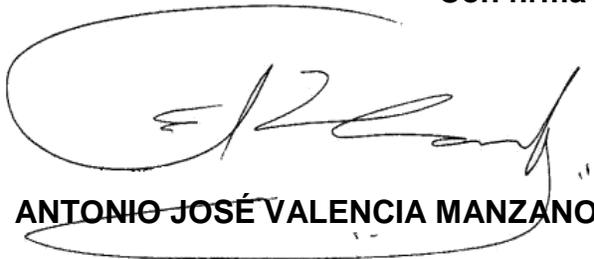
**SEGUNDO.-** REMITIR el expediente al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que asuma su conocimiento, comunicando lo resuelto al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

**TERCERO.-** NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

## **Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc85fba41fb701fed4c5e6c546ccd9a55330e43732f004dd4198b3a15a4965f6**

Documento generado en 25/01/2021 09:33:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	FRANKLIN MORENO MILLAN
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2013 00760 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE DECIDE NO COMPULSAR COPIAS NI CONDENAR EN COSTAS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	005

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 39***

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

La apoderada judicial de la parte ejecutada recurre en apelación el auto interlocutorio No. 590 del 23 de julio de 2014, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali con Conocimiento en Procesos Ejecutivos, declaró probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo y dio por terminado el proceso. (Fl.75-76).

**1. ANTECEDENTES**

Por auto interlocutorio No. 24 del 17 de febrero 2014 (Fls.28-30), el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali con Conocimiento en Procesos Ejecutivos, con base en contratos celebrados entre las partes, informes y cuentas de cobro (Fls.4-10), libró mandamiento de pago contra la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, ordenando el pago de los siguientes valores y conceptos (fl.29):

- *Por la suma de \$10.000.000 por concepto de pago del contrato de prestación de servicios de asesor jurídico, con fecha de suscripción 1 de noviembre de 2010 hasta el 1 de enero de 2011;*
- *Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto del pago del contrato de prestación de servicios, con fecha de suscripción el 03 de enero de 2011 al 03 de febrero de 2011 ;*
- *Por los intereses moratorios a la tasa más alta legal autorizada.*

Con auto interlocutorio 590 del 23 de julio de 2014 (Fl.46), se declaró probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo y se ordenó el archivo del proceso.

## **2. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la ejecutada (fls.78) interpone recurso de apelación, en el que manifiesta las siguientes inconformidades:

- i) A pesar de haberse declarado probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo el Juez omitió pronunciarse respecto a la solicitud de compulsas de copias ante la Sala Disciplinaria, por el desgaste en la administración de justicia causado por la apoderada del demandante, quien tenía conocimiento previo del auto No. 2381 de 7 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en el que se abstuvo de librar mandamiento de pago;
- ii) Se solicitó condena en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que fue la parte vencida en juicio, además de los gastos generados en la Universidad Santiago de Cali por el presente proceso, teniendo en cuenta que fue decretado embargo.

## **3. CONSIDERACIONES**

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali con Conocimiento en Procesos Ejecutivos

omitió pronunciarse sobre la compulsión de copias y la condena en costas a la parte ejecutante.

## **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, la providencia impugnada mediante la cual se resuelven excepciones, es susceptible de apelación; sin embargo, la inconformidad no se presenta respecto a la decisión de declarar probada la excepción de falta de título y dar por terminado el proceso, sino sobre una omisión del juez al emitir la providencia, respecto a una solicitud para compulsar copias y la condena en costas.

Ahora, si bien el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio 590 del 23 de julio de 2014 (Fl.46), declaró probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo y ordenó el archivo del proceso y omitió pronunciarse respecto a la condena en costas y la solicitud de compulsión de copias, esta situación fue resuelta mediante auto interlocutorio 721 del 28 agosto de 2014 (fls.87 a 89) en el que declaró desierto el recurso de apelación que frente al auto 590 del 23 de julio de 2014 había presentado la apoderada de la parte actora, y se pronunció respecto a la solicitud de compulsión de copias y expuso el motivo por el cual impuso condena en costas, para posteriormente conceder recurso de apelación sobre solicitudes que no son susceptibles del mismo, al tiempo que las estaba resolviendo.

Tampoco se observa que frente al auto interlocutorio No. 721 del 28 de agosto de 2014, donde el juzgado se pronuncia sobre los pedimentos que echa de menos la apoderada de la parte ejecutada, se halla interpuesto recurso alguno.

En conclusión, el auto interlocutorio 590 del 23 de julio de 2014 al declarar probada una excepción de mérito y declarar terminado el proceso ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, pero las razones que motivaron la apelación no solo no son susceptibles del recurso de alzada, sino que además fueron resueltas mediante auto interlocutorio 721 del 28 agosto de 2014 (fls.87 a 89).

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente el recurso de apelación concedido por Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali respecto al auto 590 del 23 de julio de 2014 por las razones expuestas anteriormente.

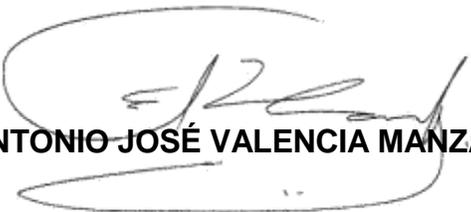
**SEGUNDO.- DEVOLVER** el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9139dbe4cb55c9933427305c31d1b6cd5f45bc920fd0034d1305c6d  
79245d25**

Documento generado en 25/01/2021 09:33:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ FANNY ESPINOSA DE PABON</b>
<b>LITISCONSORTE:</b>	<b>LUZ MARINA JIMENEZ TROYANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 010 2015 00669 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE QUEJA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>005</b>

**AUTO INTELOCUTORIO No. 045**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien la preside, procede a resolver el recurso de queja formulado contra del auto interlocutorio 689 del 10 de abril de 2019 proferido por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**I. ANTECEDENTES**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto contra el auto 689 del 10 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito, (f. 61 c. del juzgado), mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto interlocutorio 688 del 10 de abril de 2019, al considerar que el auto que decreta una prueba, accediendo a un cambio de testigo solicitado por la parte demandante, no se encuentra dentro de las providencias que son susceptibles del recurso de apelación de que trata el artículo 65 del CPT y SS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

Expuso la apoderada de la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ TROYANO que es improcedente la solicitud de cambio de testigo elevada por la apoderada de la parte actora, al igual que el decreto de la prueba por parte del Juez Décimo pues no fueron respetadas las oportunidades probatorias previstas para ello<sup>1</sup>.

## TRASLADO DEL RECURSO DE QUEJA

Al tenor de lo previsto en el artículo 353 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS, las diligencias estuvieron en Secretaría por tres (3) días <23, 24 y 25 de octubre de 2019 >, oportunidad dentro de la cual no hubo pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si es procedente el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la señora Luz Marina Jiménez Troyano, o si por el contrario, el a quo obró de acuerdo con los preceptos legales al denegar la alzada.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Conforme los artículos 62 y 68 del CPTSS, procede el recurso de queja al haberse denegado el recurso de apelación, para cuyo trámite, por remisión del artículo 145 *ib.*, se acude al artículo 353 del CGP.

### SENTIDO DE LA DECISIÓN

El recurso de apelación se declarará **bien denegado**, por las siguientes razones:

La parte recurrente pretende que se conceda el recurso de apelación contra el auto 689 del 10 de abril de 2019, el cual negó el recurso de apelación respecto al

---

<sup>1</sup> Ver cd audiencia del 10 de abril de 2010 fl.62 Cuaderno del Juzgado.

auto 688 de la misma fecha, que decretó la prueba testimonial aceptando un cambio de testigo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

Frente a la procedencia del recurso de apelación, el **artículo 65 del CPTSS**, modificado por el artículo 29, Ley 712 de 2001, prevé:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley”.*

De acuerdo con lo anterior, se precisa que el auto recurrido no es objeto de apelación, pues no se encuentra en la norma mencionada.

En efecto es de precisar que el auto que decreta una prueba no es susceptible de apelación, además que es precisamente allí, en el decreto de pruebas, donde el Juez goza de facultades oficiosas, estando facultado para el decreto de pruebas que no fueron solicitadas por las partes en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las mismas, y auscultar la verdad procesal; siendo una obligación del Juez decretar pruebas oficiosamente y aceptar pruebas de las partes que lo llevan a cumplir con una garantía de orden constitucional, atendiendo a lo expuesto por la Corte Constitucional en la SU768 de 2014<sup>2</sup>, en la que anotó:

*“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que **la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.** Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. **El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal.** De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas*

---

<sup>2</sup> Expediente: T-3.955.581. Referencia: Acción de tutela de Joseph Mora Van Wichen contra la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

*oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.”*

En virtud de lo anterior, encuentra la sala que la decisión del *a quo* se ajusta a los parámetros legales, lo que impone declarar bien denegado el recurso, sin lugar a condena en costas al no haberse acreditado su causación -artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable en materia laboral conforme al artículo 145 CPTSS-.

***En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio 689 del 10 de abril de 2019.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

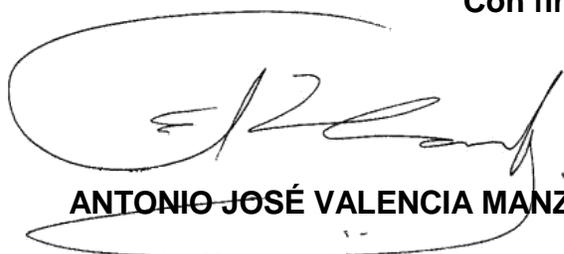
**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aabae94b68a0e496711b0ef808b0a2308d53143c12372f0ed2248a9ad46eec12**

Documento generado en 25/01/2021 09:33:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA JANETH LLANTEN ARREDONDO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y POVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2019 00577 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACION Y CONSULTA INEFICACIA DE TRASLADO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	005

*Tema: Nulidad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 41**

***Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)***

Sería del caso decidir el grado jurisdiccional de consulta y la apelación de la sentencia No. 585 del 10 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Cali, si no fuera porque la Sala observa un motivo insalvable de nulidad que podría afectar derechos fundamentales de personas no vinculadas al proceso.

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante se declare la ineficacia del traslado de régimen de prima media con el ISS hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con PORVENIR S.A.

Admitida la demanda -Auto 2148 del 29 de agosto de 2019 (f.25)- se contestó por COLPENSIONES -(f. 33 a 44)- y PORVENIR S.A. (f. 54 a 109), y se tuvo por contestada mediante auto interlocutorio 3807 del 3 de diciembre de 2019 (f. 110).

Surtido el trámite del proceso, mediante sentencia 585 del 10 de diciembre de 2019 (f. 129 CD, 130-133), el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Cali declaró no

probadas las excepciones propuestas, y en consecuencia declaró la ineficacia del traslado de la demandante del ISS hoy COLPENSIONES a PORVENIR S.A.

### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones procesales se encuentra que a folio 71 reposa formato SIAF de ASOFONDOS, donde se verifica el historial de afiliaciones de la demandante, evidenciándose que el 26 de julio de 1998 presentó solicitud de traslado a ING PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A., traslado valido desde el 1 de septiembre de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2011; sin embargo, de la revisión del expediente, encuentra la Sala que no han sido vinculado al trámite del proceso el fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A.

Entonces, se observa que el juzgado omitió la debida vinculación de una entidad que administro los aportes a pensiones de la demandante, sin que pudiera manifestar su posición frente a la demanda.

El Art. 133 del C.G.P. establece en su numeral 8 que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

De acuerdo lo anterior, se evidencia que es imperativa la vinculación de ING PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A., para poder decidir materialmente la controversia.

Así las cosas, procederá la sala a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio 2148 del 29 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se admitió la demanda, inclusive, dejando a salvo las pruebas practicadas.

***En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio 2148 del 29 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Cali, por medio del cual se admitió la demanda, inclusive (F. 25), dejando a salvo las pruebas practicadas, garantizando el derecho de defensa y contradicción, debiéndose convocar al proceso a ING PENSIONES Y CESANTÍAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de acuerdo a lo mencionado en la parte motiva de la presente decisión.

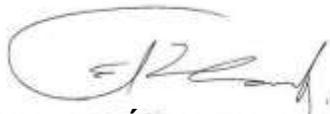
**SEGUNDO.- DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Salvamento de voto

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18a6a2e4360064dfefccb1de5f367bcb096c40bf81c07d13fdd300b06dd1594**

Documento generado en 25/01/2021 09:33:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

**Radicación: 760013105-008-2019-00577-01**  
**Proceso: Ordinario de Primera Instancia**  
**Demandante: María Janeth Llantén Arredondo**  
**Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR**  
**Magistrada Ponente:**  
**Mary Elena Solarte Melo**

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto difiero de la decisión de decretar la nulidad de lo actuado “a partir del auto interlocutorio 2148 del 29 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Cali, por medio del cual se admitió la demanda, inclusive” en el presente proceso, por las siguientes razones:

**Una**, considero que no es necesaria la vinculación del fondo ING PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A., por no ser de un litisconsorte necesario y no tratarse de una causal de nulidad en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, como tampoco en términos constitucionales.

Lo anterior se dice porque no es necesaria la vinculación del primer fondo de pensiones al que se trasladó la demandante, toda vez que, la consecuencia que trae la nulidad del traslado es sobre la afiliación al fondo privado al que se encuentra afiliado al momento de presentar la demanda que lo es PORVENIR S.A., pues las consecuencias de devolver saldos, bonos pensionales, gastos de administración, rendimientos recae sobre éste.

**Dos**, si se dijera que es una causal de nulidad la no vinculación del fondo ING PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A., lo que procede es ponerla en conocimiento de la parte afectada, tal y como lo señala el artículo 137 del Código General del Proceso que señala *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

Con consideraciones,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado  
Fecha Ut Supra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HECTOR ORTEGA HURTADO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONE S y PORVENIR S.A.,</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 016 2019 00364 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO.</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>005</b>

*Tema: Nulidad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 42**

**Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Sería del caso decidir el grado jurisdiccional de consulta y la apelación de la sentencia No. 125 del 24 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito Cali, si no fuera porque la Sala observa un motivo insalvable de nulidad que podría afectar derechos fundamentales de personas no vinculadas al proceso.

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con el ISS hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con PORVENIR S.A.

Admitida la demanda -Auto Interlocutorio del 4 de julio de 2019 (f.46)- se contestó por COLPENSIONES -(f. 57 a 64)- y por PORVENIR S.A., -(f. 84 a 104), y se tuvo por contestada con auto interlocutorio del 10 de julio de 2020 (f. 119).

Surtido el trámite del proceso, mediante sentencia 125 del 24 de julio de 2020 (f. 122 CD, archivo 03AudioFolio122, Exp-Electrónico), el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas, y en consecuencia

declarar la ineficacia del traslado del demandante del ISS hoy COLPENSIONES a PORVENIR S.A.

## CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones procesales se encuentra que a folios 32 y 105 del expediente reposa formulario de vinculación del demandante a HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A., donde se verifica que la entidad administradora donde se encontraba afiliado anteriormente el demandante era la Caja Nacional de Previsión - CAJANAL, hoy sucedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP<sup>1</sup>.

Entonces, se observa que el juzgado omitió la debida vinculación de una entidad que administro los aportes a pensiones del demandante, sin que pudiera aquella manifestar su posición frente a la demanda.

El Art. 133 del C.G.P. establece en su numeral 8 que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

De acuerdo lo antes mencionado, se evidencia que es imperativa la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para poder decidir materialmente la controversia.

Así las cosas, procederá la Sala a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio del 4 de julio de 2019 (f.46) proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito Cali, por medio del cual se admitió la demanda, inclusive, dejando a salvo las pruebas practicadas.

---

<sup>1</sup> El artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

**En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio del 4 de julio de 2019 (f.46) proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito Cali, por medio del cual se admitió la demanda, inclusive, dejando a salvo las pruebas practicadas, garantizando el derecho de defensa y contradicción, debiéndose convocar al proceso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de acuerdo a lo mencionado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Salvamento de voto

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91a3630086aee077a72fb45c4cb1a7ad71dc4d705a10078c46c6e486937a4f7b**

Documento generado en 25/01/2021 09:33:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Radicación: 760013105-016-2019-00364-01  
Proceso: Ordinario de Primera Instancia  
Demandante: Héctor Ortega Hurtado  
Demandada: COLPENSIONES Y PORVENIR  
Magistrada Ponente:  
Mary Elena Solarte Melo

### SALVAMENTO DE VOTO

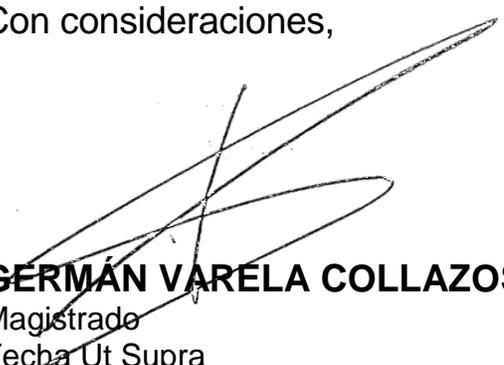
Con mi acostumbrado respeto difiero de la decisión de decretar la nulidad de lo actuado “a partir del auto interlocutorio del 4 de julio de 2019 por medio del cual se admitió la demanda” en el presente proceso, por las siguientes razones:

**Una**, considero que no es necesaria la vinculación de la UGPP, por no ser de un litisconsorte necesario y no tratarse de una causal de nulidad en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, como tampoco en términos constitucionales.

Lo anterior se dice porque al entrar en vigencia el sistema general de pensiones con la Ley 100 de 1993, Cajanal hoy UGPP, de manera automática por disposición legal paso a ser administradora del régimen de prima media con prestación definida respecto a sus afiliados solo mientras subsistiera, tal y como lo señala el artículo 52 de la referida Ley, y siendo COLPENSIONES en la actualidad la única administradora del régimen de prima media, se hace innecesario vincular a la UGPP, pues la consecuencia que trae la pretendida nulidad del traslado sería la afiliación sobre los fondos privados y Colpensiones.

**Dos**, si se dijera que es una causal de nulidad la no vinculación de la UGPP, lo que procede es ponerla en conocimiento de la parte afectada, tal y como lo señala el artículo 137 del Código General del Proceso que señala *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*

Con consideraciones,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Magistrado  
Fecha Ut Supra